----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., H. M. c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 243 – Año 2017 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 211. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expuso: ----------

I.- Dispuso el juzgador del previo grado la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda, basándose expresa y precisamente en la norma del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994.----------

Impugnó la demandada tal decisión sosteniendo, en síntesis, que: a) la demanda de autos no incluyó reclamo por intereses ya liquidados, de manera que aceptar el anatocismo en la especie significaría dejar sin explicación el inc. “c” del artículo ya citado; b) en el caso, el traslado de la demanda fue notificado antes de que entrara en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, de modo que el nuevo precepto no atrapa el caso; y c) el accionante no solicitó la aplicación del anatocismo por lo que su otorgamiento resulta contrario al principio de congruencia y derecho constitucional de defensa en juicio. ----------

---II.- No cabe confundir ni interrelacionar los supuestos de hecho previstos en los incs. “b” y “c” del art. 770 C.C. y C. de modo que el primero indicado sea dependiente de la operatividad del segundo. ----------

---La norma del art. 770 inc. “c” citado sólo reiteró una regla ya incluida en el art. 623 del antiguo Código Civil de la Ley 340: liquidados intereses en el curso de un proceso, intimado su pago por el juez de la causa y remiso el deudor en efectuarlo, los accesorios son capitalizados. Mas ello no se confunde con el novel supuesto de capitalización que el legislador consagró en el inc. “b” del flamante artículo; en esta nueva hipótesis no resulta menester la previa liquidación de los intereses e intimación desoída, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda. Tal es el reciente sistema creado por el legislador, sin que quepa sostener que el acreedor no formuló el reclamo, pues quien, como en el subexamen, demandó intereses (fs. 4, cap. II y fs. 23 vta/24., cap. VII, pto. D) con ello peticionó la aplicación de su régimen completo, no parcializado. Es así que en la especie no podemos hablar de transgresión al principio de congruencia ni violación de la garantía constitucional de defensa en juicio. ----------

---

----La jurisprudencia de la S.C.B.A citada por la apelante —fs. 202 vta. *in fine*— no resulta aplicable al caso ya que, como he señalado *up supra*, aquí el rubro intereses fue expresamente solicitado en la demanda.----------

----III.- Subsumir el presente caso en la disposición sobre anatocismo autorizado contenida en la nueva norma no configura una indebida aplicación retroactiva de esa preceptiva legal, sino su aplicación inmediata, “aún a las *consecuencias* de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual preveía el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y hoy establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen en tanto no se trata de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias futuras respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni
2011, I-20). ----------
---En el supuesto de autos, la relación jurídica mencionada por los arts. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del hoy vigente es la configurada a raíz del daño producido por el siniestro, incluyendo la situación de mora del deudor en el pago del resarcimiento; sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando hayan sido reparados los daños, incluido el moratorio. Bien ha declarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan”, el 31/8/2012, que, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, “no puede considerarse culminado el proceso -ni la relación jurídica en consecuencia, agrego- hasta tanto dicho fin no se materializara” (párr. 151; http:
/uplads/documentos/sentencias.PDF).----------
--Así pues, allende que el acto procesal de notificación del traslado de la demanda haya sido consumado con anterioridad a la vigencia del novel precepto, lo que aquí está en juego son las consecuencias arrojadas por la mora “debitoris” y la aplicación inmediata de una norma a esas secuelas todavía no agotadas de una situación jurídica existente con anterioridad a la sanción de ella -en lo que aquí interesa, los efectos de la mora del deudor- no implica aplicación retroactiva, toda vez que las obligaciones emergentes de dicha situación previa se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. El incumplimiento no altera la situación existente de una obligación no extinguida.----------IV.- Tales los motivos por los que considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en cuanto fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1).----------En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. J. I. C. y L. M. S. se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 5 % y al 3,25 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de

ejecución con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------
----------Me pronuncio aquí entonces por la AFIRMATIVA. ----------
----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expreso: ----------
----------I.- El Dr. Velázquez ha reseñado el pronunciamiento apelado e individualizado los agravios expresados por la demandada, que se refieren a la aplicación del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial y que seguidamente analizaré.----------
----------II. La norma del art. 770 del CCyC al disponer sobre el anatocismo expresa: “No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación”. ----Así, al analizar la letra de la ley tenemos que el inc. b. de la norma no exige, como sostiene el apelante, que los intereses se encuentren liquidados en la demanda. Solamente señala, como una excepción al principio general y como efectivamente ha ocurrido en autos —ver, primer párr. del punto II de fs. 4— que la obligación se demande judicialmente. Y como es sabido, lo que se debe demandar judicialmente es la obligación con sus intereses —como es del caso—, pero de ninguna manera es requisito de aplicación de la norma que estos intereses sean liquidados al interponerse la demanda ya que la capitalización de dichos intereses se produce desde una fecha posterior, esto es, desde la notificación de aquella. ----------
----------III. Por otro lado, la apelante se agravia también de que el traslado de la demanda fue notificado antes de que entrara en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, no siendo a su entender, de aplicación al caso la norma en cuestión. En criterio que comparto, esta Sala ha resuelto la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ello en la inteligencia que implica la aplicación de la nueva normativa a las consecuencias aún no cumplidas, lo que se corresponde con el texto del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. ----------
---La aplicación de lo dispuesto en el nuevo Código Civil y Comercial respecto de los intereses, a deudas no extinguidas antes de su entrada en vigencia, no puede considerarse aplicación retroactiva de la ley como sugiere la demandada, por el contrario la aplicación de las pautas establecidas en la nueva normativa sobre el tema se impone en virtud del principio de aplicación inmediata consagrado en el ya referido
artículo 7 del CCyC. En tal sentido se ha dicho “En el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto, la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida o extinguida, o a efectos ya cumplidos bajo la ley anterior” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado – Tº I, pag. 48/49 – Ricardo L. Lorenzetti – Director). ----------Si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del

nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.----------

----IV.- Siendo ello así, y habiéndose demandado judicialmente el cumplimiento de la obligación con sus respectivos intereses, acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar en todo cuanto fuera materia de agravios la sentencia de primera instancia con costas a la demandada vencida en esta instancia (arts. 57 Ley XIV n°1 y 69 del CPCC). ----------

----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Velázquez por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez manifestó:----------Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

----A) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravio.----------

----B) Imponer las costas de segunda instancia a la apelante vencida.----------

--C) Regular los honorarios de los Dres. J. I. C. y L. M. S., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 5 % y al 3,25 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución con más el IVA pertinente.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Velázquez, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado. ----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

--Trelew, de octubre de 2017.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravio. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y L. M. S., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 5 % y al 3,25 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución con más el IVA pertinente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SDL. - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA